

Tampoco puede afirmarse que la rebeldía del demandado suponga siquiera lo que la doctrina denomina «un principio de prueba», pues como dice el art. 496.2 de la LEC no será considerada ni como allanamiento, ni como admisión de hechos de la demanda, por lo que el demandante ha de probar, sin especialidad alguna, el soporte táctico de su pretensión.

Partiendo de esta base, hay que examinar pues, si el actor en este caso ha acreditado o no los hechos en que funda su derecho. Los artículos 63.1 y 316 del C.Comercio determina como obligación principal del prestatario la restitución del préstamo con sus intereses en la forma pactada, remitiéndonos el artículo 50 C.Comercio a los preceptos del C.Civil, en concreto al artículo 1.255 respecto a la validez de las cláusulas, pactos y condiciones que pueden establecer los contratantes, al artículo 1.274 C.Civil respecto a la causa de los contratos, así como el artículo 1.170 y concordantes del mismo cuerpo legal referente al pago de las obligaciones, los intereses pactados y los intereses de demora, conforme a lo establecido en los artículos 1.740, 1.753, 1.755, y 1.108 del C.Civil.

Así las cosas de la documental aportada con la demanda, consta acreditada la deuda que se reclama, en concreto por el contrato original de formalización del crédito, el plan de amortización detallado, la certificación de los plazos objeto de impago, el interés anual, el interés moratorio devengado, así como la aplicación de la condición general quinta del contrato respecto al reconocimiento de deuda firmado, que faculta a la actora ante el incumplimiento de cualesquiera plazos vencidos para exigir de inmediato el abono de la totalidad de la deuda pendiente extinguiéndose el aplazamiento.

Por todo lo expuesto, al ser documentos que no han sido impugnados, puede colegirse la certeza y la realidad de la deuda que se reclama (art. 326.1.º de la LEC «los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del art. 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen») y, en consecuencia estimar la demanda presentada.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del C.C., el demandado debe ser igualmente condenado a abonar los intereses pactados.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el art. 394 de la LEC y dado el sentir de la presente resolución, las costas procesales deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda presentada por el Procurador D. Cabeza Rodríguez en nombre y representación de Santander Consumer Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., debo condenar y condeno a los demandados José Vicente Ortiz Gea y María Amparo Rosell Miralles a pagar a la demandante, la suma de nueve mil novecientos ochenta y un euros con ochenta y un céntimos (9.981,81 euros) en concepto de principal y de los intereses vencidos hasta la fecha de 22 de octubre de 2007, condenándoles igualmente a los intereses de demora pactados en la Póliza que se devenguen hasta el completo pago, con expresa imposición de costas a los demandados.

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación (artículo 455 LEC).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Amparo Rosell Miralles se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Málaga, a doce de julio de dos mil diez.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 5 de marzo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Guadix, dimanante de procedimiento ordinario núm. 79/2008. (PD. 2025/2010).

NIG: 1808942C20080000156.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 79/2008. Negociado: FH.

Sobre: Juicio Ordinario.

De: Don Francisco Villalba Ramos y doña Encarnación Mesa Olivencia.

Procuradora: Sra. Molina Rodríguez, M.ª Paz.

Contra: Don Servando Casas Fernández y don Jesús María Casas Fernández.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 79/2008, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Guadix, a instancia de Francisco Villalba Ramos y Encarnación Mesa Olivencia contra Servando Casas Fernández y Jesús María Casas Fernández sobre Juicio Ordinario, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En Guadix, a 16 de febrero de 2010.

Vistos y examinados los presentes autos núm. 79/2008, de Juicio Ordinario por doña María Dolores Segura González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Guadix y su partido; seguidos a instancia de don Francisco Villalba Ramos y doña Encarnación Mesa Olivencia, representados por la Procuradora doña María Paz Molina Rodríguez, y asistidos por la Letrada Sra. Rosario Tallón Velasco; contra don Jesús María Casas Fernández y don Servando Casas Fernández, en situación procesal de rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda presentada en representación de Francisco Villalba Ramos y Encarnación Mesa Olivencia, declaro a los mismos propietarios de quince ciento doceavas partes del pleno dominio de la finca registral 2.046 del Registro de la Propiedad de Guadix, ordenando que se proceda a la rectificación del mismo procediendo a la inscripción de la propiedad reconocida en esta resolución, con expresa imposición de las costas procesales a los demandados Jesús María Casas Fernández y Servando Casas Fernández.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, preparándose ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Servando Casas Fernández y Jesús María Casas Fernández, extiendo y firmo la presente en Guadix, a cinco de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

EDICTO de 19 de mayo de 2010, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. Dos de Sevilla, dimanante de autos núm. 82/2008.

Número de identificación general: 4109142C20080021087.
Procedimiento; Medidas sobre hijos de uniones de hecho 82/2008. Negociado: P.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. Dos de Sevilla.

Juicio: Medidas sobre hijos de uniones de hecho 82/2008.

Parte demandante: Marisol Sánchez Rodríguez.

Parte demandada: Francisco Javier Camacho Nieto.

Sobre: Medidas sobre hijos de uniones de hecho.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo literal es el siguiente:

SENTENCIA NUM. 45/09

En Sevilla, a 16 de septiembre de 2009.

Vistos por Francisco Manuel Gutiérrez Romero, Magistrado Titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer número dos de Sevilla, los presentes autos de juicio verbal sobre medidas paterno filiales y, seguidos ante este Juzgado bajo el número 82 del año 2008, a instancia de doña Marisol Sánchez Rodríguez, representada por el Procurador don Antonio de la Banda Mesa y asistido por la letrada doña Paola Balbuena

Lorenzo contra don Francisco Javier Camacho Nieto, declarado en rebeldía, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda formulada por Antonio de la Banda Mesa, en nombre y representación de doña Marisol Sánchez Rodríguez contra don Francisco Javier Camacho Nieto, debo acordar las siguientes medidas:

1. Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor a la madre, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

2. Se establece el siguiente régimen de visitas a favor del padre: martes y jueves de cada semana desde las 17,00 horas hasta las 20,00 horas, sin pernocta alguna, debiendo efectuarse la entrega y recogida del menor en el domicilio materno y a través de los abuelos paternos.

3. El padre entregará en concepto de alimentos para su hijo la suma de 250 euros mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta que a tal efecto designe la actora. Dicha cantidad será revisable anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo oficial que le sustituya. Asimismo, ambos progenitores deberán abonar por mitad los gastos extraordinarios de su hija (médicos, escolares y similares), previa justificación documental de los mismos.

Todo ello, sin que proceda especial imposición de costas.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la acuerdo, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 26.5.09 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a don Francisco Javier Camacho Nieto.

En Sevilla, a diecinueve de mayo de dos mil diez.- La Secretario Judicial.